

Expediente: **28/24**

Carátula: **ROMERO ARMANDO RUBEN C/ ALLIER MARIA ELIANA Y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/08/2024 - 04:52**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *ALLIER, MARIA ELENA-DEMANDADO*

90000000000 - *MAPFRE ARGENTINA SEGUROS, -DEMANDADO*

20253202026 - *ROMERO, ARMANDO RUBEN-ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 28/24



H20703706968

**JUICIO: ROMERO ARMANDO RUBEN c/ ALLIER MARIA ELIANA Y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 28/24.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**R E G I S T R A D O**

SENTENCIA N° 166 AÑO 2024

**CONCEPCION, 27 de agosto de 2024.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el desistimiento de la acción y del derecho planteado en los presentes autos caratulados:

### **CONSIDERANDO:**

1) Por escrito digital subido al Sistema Sae en fecha 24/07/2024, el actor, Sr. Romero Armando Ruben, con su letrado patrocinante, formula desistimiento de la acción y del derecho en contra de la parte demandada.

Asimismo, en el mencionado escrito, la Sra. Allier Maria Elena y la Citada en Garantía, Mapfre Argentina Seguros S.A prestan conformidad y solicitan costas por su orden.

Seguidamente se practica planilla fiscal (29/07/2024) y viene los autos a despacho para resolver.

2) En este orden de ideas, cabe aclarar que en el Derecho argentino existen dos clases de desistimiento, debiendo distinguirse el desistimiento del proceso del desistimiento del derecho (art. 252 y 253 del CPCyCT). El primero es el acto bilateral que corresponde a ambas partes, y entraña el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto sin afectar al derecho material que pudiere corresponder al actor; el otro es el acto unilateral del actor en virtud del cual declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión (art).

En ambos casos, su oportunidad procesal está en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia; no obstante, hay que diferenciar el desistimiento presentado antes y después de la notificación de la demanda. En el primer supuesto no corresponde requerir la conformidad de la parte contraria, siendo inexcusable dicho consentimiento en el segundo, disparidad que se justifica porque el demandado puede oponerse, si tuviera interés en que se dicte una sentencia definitiva que ponga término al proceso y que le permita alegar, en caso de nueva reclamación, la excepción de cosa juzgada. (Conc.: Marcelo BOURGUIGNON - “El Desistimiento del Proceso y del Derecho. Requisitos y Efectos” en Revista de Derecho Procesal- 2012-1 “Modos anormales de terminación del proceso- Rubinzal-Culzoni- Editores, 2012- págs. 19 y 27).

El desistimiento del derecho constituye, como su nombre lo indica, el acto por el cual el actor manifiesta su voluntad de renunciar al derecho material invocado o, dicho de otra manera, importa una renuncia de la pretensión de fondo hecha valer en el proceso. Ésta renuncia tiene como consecuencia, además de la extinción del juicio, que el actor no podrá promover otra vez un nuevo juicio fundado en la misma causa de pedir y por el mismo objeto. Por eso este tipo de renuncia, como tiene efecto liberatorio, no requiere la conformidad de la parte contraria, y en consecuencia concluye el juicio sin más trámite. Sin embargo, debe advertirse que este acto puede no ser vinculante para el juez quien tiene facultades para desestimar; ello podría suceder, por ejemplo, si versa sobre derechos no disponibles o que se encuentren involucrados con el orden público. En síntesis, el desistimiento supone distinguir dos situaciones. La primera se presenta cuando el actor desiste del derecho y en este caso se entiende implícita la renuncia de la acción. Este tipo procesal no sólo importa la extinción del proceso, sino que comprende también la renuncia del derecho sustancial, el que no podrá ser reeditado en otro juicio. En este sentido es unánime la opinión de la doctrina que admite la validez de la renuncia sin requerir la aceptación del demandado. Ello es así ya que con esta renuncia el demandado no sólo no sufre ningún perjuicio sino que, por el contrario, queda liberado de la eventual obligación en forma total. Para éste tipo de desistimiento (del derecho) corresponde al juzgador examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo.

Lo cierto es que ante un desistimiento del derecho corresponde su aprobación – previo verificar la capacidad para disponer del sujeto y que el derecho es disponible- e imponer las costas (o su rechazo. La resolución que hace lugar al desistimiento se debe dictar en la forma de sentencia interlocutoria.-

Así las cosas y habiendo prestado conformidad la parte contraria y Citada en Garantía, entiendo que corresponde acoger el pedido de desistimiento formulado por la parte actora, por cuanto en el caso en examen las partes se encuentran legitimadas en su capacidad para hacerlo y el derecho es de naturaleza disponible para las mismas.-

**3)** En cuanto a las costas, si bien el principio indica que debe imponerse a quien desiste, siendo un solo escrito presentando con la firma de todas las partes, considero ajustado a derecho imponerlas por el orden causado.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**1) HACER LUGAR** al desistimiento de la acción y del derecho formulado por el el actor, **ROMERO ARMANDO RUBEN**, conforme lo considerado.

**2) COSTAS**, por su orden.

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.